El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / PAGO PRESTACIONES SOCIALES EN PROCESO CONCURSAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ, SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE EL ÚLTIMO / DEBE ACUDIRSE AL JUEZ DEL CONCURSO.**

… aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (…)

… podemos decir que está superado el aspecto de la inmediatez, porque el accionante pretende el pago de una liquidación laboral que se le adeuda por la empresa INCOCO desde el año pasado, y en ese orden, se puede predicar que la afectación se encuentra vigente.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el presupuesto de la subsidiariedad o residualidad…

… se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales…

… la Sala considera que en este caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues el accionante lo que pretende es que un Juez constitucional intervenga y tome decisiones en el escenario de un proceso de naturaleza jurisdiccional, por medio del cual se está adelantando una reorganización empresarial de la empresa INCOCO; sin embargo, ello resulta inviable, pues quien allí ostenta el rol de Juez del concurso, está dotado de facultades otorgadas en la ley para agotar las distintas fases procesales de ese tipo de actuación…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 1:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 813

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2021-00197-00 |
| **Accionante:** | John Jairo Tabares correa |
| **Accionado:** | Industria Colombiana De Confecciones – incoco y Superintendencia de Sociedades |
| **Decisión:** | Declara improcedente |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOHN JAIRO TABARES CORREA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES – INCOCO**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS:**

El señor John Jairo Tabares laboró para la empresa Industria Colombiana de Confecciones S.A – INCOCO desde el 30 de mayo de 1991 hasta el 18 de junio de 2020, cuando fue despedido sin justa causa, a raíz de esto, se dio cabida a  una liquidación por prestaciones sociales por valor de 23’490.285 pesos, que no han sido cancelados al accionante porque INCOCO presentó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud de reorganización empresarial que fue admitida el 18 de junio de 2020, mediante la cual se indicó que la sociedad no podría realizar ningún tipo de pago sin autorización del juez del concurso.

Al considerar que tal decisión desconoce la prelación de los créditos laborales y pone en riesgo la educación de su hija, el accionante afirma que no tiene otros recursos para pagar la universidad de Ella, además de que no le ha sido posible conseguir trabajo estable, por lo que solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la educación, y se ordene a la Superintendencia de Sociedades que de manera inmediata autorice a la Industria Colombiana de Confecciones para realizar el pago de su liquidación, y a su vez se ordene a esta realizar el pago de manera inmediata.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

La solicitud de amparo fue tramitada inicialmente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, donde se profirió sentencia el 29 de julio de 2021.

En contra de esa decisión, la parte accionante interpuso el recurso de impugnación, por lo que arribó a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde se resolvió decretar la nulidad de la actuación, por cuanto el Juzgado A Quo carecía de competencia para conocer de la solicitud de amparo, en tanto se estaba promoviendo en contra de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, de allí que, a la luz de lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esa competencia recaía sobre los Tribunales Superiores.

El asunto se le asignó, en consecuencia, a esta Sala de Decisión, por medio de la Oficina de Reparto.

El Despacho sustanciador profirió auto admisorio el mediante el cual ordenó correr traslado a las demandadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Debe agregarse además que, en lo que tiene que ver con la conformación del contradictorio, la Superintendencia de Sociedades dispuso oficiosamente notificar el auto admisorio a las partes dentro de la actuación que allí se adelanta, por si alguna de ellas tenía interés de participar en estas incidencias.

Posteriormente en el término otorgado las entidades vinculadas se pronunciaron así:

**1. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de la Dra. Susana Hidvegi Arango,Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, inicialmente se refirió a una supuesta falta de competencia por parte de esta Sala de Decisión para conocer de la presente solicitud de amparo, toda vez que a su modo de ver, al encontrarse ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil.

Más adelante, refiriéndose al caso puntual, sostuvo que la sociedad Industria Colombiana de Confecciones S.A. adelanta un proceso de Reorganización ante esa Superintendencia, el cual se encuentra reglado por la Ley 1116 de 2006, y en el desarrollo de dicha actuación en su calidad de Juez Concursal, se ha acogido a la norma aplicable, por lo que no puede afirmarse que está desconociendo los derechos del libelista.

Explicó que la parte accionante está confundiendo dos etapas del proceso de Reorganización empresarial: **(i)** la calificación y graduación de créditos y **(ii)** el pago de las acreencias calificadas y graduadas; entonces, lo que realmente sucede es que en, este punto, el señor John Jairo Tabares se encuentra graduado y calificado en el orden de prelación correspondiente a su crédito, esto es, en la primera clase laboral, lo que quiere decir que su pago se realiza sobre todos los demás, en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil y el cual se hará efectivo, de conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo de Reorganización, pero, eso así, las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización se encuentran sujetas al proceso concursal y su pago se hace en los términos del acuerdo de reorganización.

Además, aclaró que para efectos de preservar el derecho de defensa y contradicción, el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto se pone en conocimiento de la totalidad de los acreedores, para lo cual, se da traslado por el término de 5 días para que los mismos presenten las objeciones que tengan al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

2. **LA INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A.** argumentó que no es viable que el Juez de tutela ordene cumplir con las pretensiones del actor, por cuanto no se está hablando de una irresponsabilidad por parte de la empresa, sino de una necesidad de acudir a las posibilidades legales que le permite el proceso de reorganización empresarial, dentro del cual todos los acreedores son objeto de tratamiento equitativo, sin perjuicio de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias, por lo cual, pagar anticipadamente las prestaciones exigidas por el actor, constituiría una desmejora en los demás acreedores de la misma categoría, lo cual no obedecería a las condiciones de plazo para reconocer las obligaciones que tiene INCOCO en el proceso de reorganización.

Seguidamente, manifestó que la acción es improcedente, pues las obligaciones que reclaman son derivadas de una relación laboral, de manera que le correspondería a un Juez ordinario laboral dirimir las controversias; lo que implica que hay un mecanismo alternativo de defensa judicial, especialmente cuando el actor no ha demostrado que exista un perjuicio irremediable, de tal modo que la acción de tutela no puede ser proceder excepcionalmente.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Pese a que uno de los argumentos esbozados por la Superintendencia de Sociedades en su contestación al traslado de la presente acción consistía en aseverar que esta Sala de Decisión no es la autoridad judicial habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, la Colegiatura, por el contrario, considera que según los lineamientos de los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021, sí tiene competencia para tramitar la presente solicitud de amparo, pues el numeral 10 de la norma aludida indica expresamente que *“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*.

Mírese que, a la luz de esa norma, no hay distinción de ninguna índole con respecto a la especialidad que debería tramitar el asunto, o sea, cualquiera de las Salas del Tribunal Superior podría hacerlo.

Ahora bien, con respecto al factor territorial de la competencia tampoco hay conflicto, por cuanto el señor John Jairo Tabares está domiciliado en el municipio de Dosquebradas, y prestó sus servicios para la empresa INCOCO con sede en Pereira, lo que quiere decir que la presunta afectación de sus derechos tiene lugar en este distrito judicial y es perfectamente viable que sea aquí, y no en el lugar del domicilio de una de las accionadas donde se tramite la acción de tutela. Recordemos que el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 señala que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela,* ***a prevención****, los jueces o tribunales con jurisdicción* ***en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud****”.*

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde a la Sala determinar si la Superintendencia de Sociedades o la Sociedad Industria Colombiana de Confecciones – INCOCO ha desconocido los derechos fundamentales del señor John Jairo Tabares Correa al no cumplir con la liquidación reconocida tras haber sido desvinculado de esa empresa.

**3. Solución:**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 Superior y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, para poder analizar el problema jurídico acá propuesto, hay que tener en cuenta primero que si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenere en abuso del derecho. En consecuencia, siempre resulta necesario que antes de abordar los argumentos propuestos por quien promueve la solicitud de amparo, examine el Juez constitucional si en el caso puesto bajo su conocimiento se cumplen las reglas para su procedencia, lo cual se constituye en un requisito indispensable para dar paso al estudio de fondo que se pretende.

En suma, aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez.

En esta ocasión, diremos brevemente que el primero de los requisitos está acreditado porque el señor John Jairo Tabares Correa es el titular de los derechos que se reclaman, o sea, a quien presuntamente se le están desconociendo sus garantías y además es el accionante.

Luego, por conexidad, podría decirse que acorde con lo narrado por él en su escrito, su hija también podría ser eventualmente catalogada como afectada, porque las dificultades económicas del padre incidieron para tener aprietos en el pago de la matrícula académica, y aunque no sería este el Quid o el centro del debate, mal haría la Sala en desconocer que la acción de tutela es informal y que el simple hecho de que el señor John Jairo mencionara las colaterales afectaciones que por su situación ha sufrido su hija, no afecta en nada la realidad verificable y es que la persona presuntamente afectada en sus derechos no es otra que el señor Tabares Correa.

De igual manera, podemos decir que está superado el aspecto de la inmediatez, porque el accionante pretende el pago de una liquidación laboral que se le adeuda por la empresa INCOCO desde el año pasado, y en ese orden, se puede predicar que la afectación se encuentra vigente.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el presupuesto de la subsidiariedad o residualidad, el cual, en sentir de la Sala, no se encuentra superado en esta ocasión por los motivos que a continuación se exponen:

El inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos interpelados, o que se invoca como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales, porque aun cuando lo que se invoca son derechos de tal raigambre, no podemos perder de vista que todas las herramientas, acciones o mecanismos judiciales, sea cual fuere su área o especialidad, debe propender por la protección de los derechos mínimos de quienes en estas intervienen, por alguna razón la Carta Constitucional es la norma base de todo el ordenamiento jurídico, la cual debe ser considerada sin discriminar el tipo de procedimiento judicial que se adelante.

Según ese norte, la acción de tutela es una herramienta diseñada para llenar los vacíos que pudiera ofrecer el aparato jurisdiccional, de allí, como se indicó en párrafos precedentes, su procedencia está condicionada a la no existencia de otras alternativas de resolución del conflicto, o al riesgo de padecer un perjuicio irremediable que viabilice la intervención del juez de tutela, aunque fuere de manera transitoria, posibilidad que desde luego, debe ser analizada según los aspectos concretos y puntuales del caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, como se había anunciado anteriormente, la Sala considera que en este caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues el accionante lo que pretende es que un Juez constitucional intervenga y tome decisiones en el escenario de un proceso de naturaleza jurisdiccional, por medio del cual se está adelantando una reorganización empresarial de la empresa INCOCO; sin embargo, ello resulta inviable, pues quien allí ostenta el rol de Juez del concurso, está dotado de facultades otorgadas en la ley para agotar las distintas fases procesales de ese tipo de actuación, y además, es evidente que cumplió con su deber de notificar del asunto al accionante e informarle que no es que allí se esté desconociendo la prelación de créditos en relación con la deuda que la empresa INCOCO tiene con él, lo que sucede es que no ha culminado la fase inicial del proceso, en donde se realiza la calificación y graduación de créditos de todos los acreedores, incluidas, con seguridad, otras personas que se encuentran en iguales condiciones a las narradas por él. Pero, es de anotar que él ya se encuentra graduado y calificado de manera preferente, por lo que a la luz del trámite que se está adelantando para la reorganización de la empresa de marras, no le queda otra alternativa que esperar el inicio de la fase siguiente para acceder al pago de su liquidación.

Así, bajo la égida del principio de igualdad, el acceder a las pretensiones formuladas por el accionante en sede de tutela, iría en detrimento de los derechos de terceros, lo cual no resulta factible ni ajustado a derecho.

Además, el accionante también tiene eventuales herramientas judiciales en el escenario ordinario laboral por lo que él califica con un despido injustificado por parte de la empresa INCOCO.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para llevar a esta Colegiatura a concluir que en el caso puntual la acción de tutela resulta improcedente, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ni tampoco observarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido pasar por alto aquellos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por el señor **JOHN JAIRO TABARES CORREA** en contra del **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES INCOCO**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado